

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
PRIMERA SALA.- Mérida, Yucatán a 21 veintiuno de Abril del  
año 2009 dos mil nueve.-----

VISTOS: Para dictar Sentencia de segunda instancia, los autos de la causa **6/2008** y del presente Toca número **1624/2008** relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción y por el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) "CHOKI"** y por su defensor quien lo es el de Oficio de la Adscripción en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2008 dos mil ocho, dictada por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se declaro **PENALMENTE** responsable al citado sentenciado apelante de los delitos de **ROBO, LESIONES CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS**, denunciado el primer delito por **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y el segundo y tercer delito por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Agente de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, e imputado por la Representación Social; **Absolviendo al aludido sentenciado de la agravante de VIOLENCIA con que se acuso haberse cometido el delito de ROBO**; siendo el acusado natural y vecino de la villa de Peto, Yucatán, con domicilio en la calle 27 veintisiete número 202 doscientos dos entre 34 treinta y cuatro y 36 treinta y seis de la colonia Centro, soltero, ayudante de albañil, y de 23 veintitrés años de edad, según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

PRIMERO.- La resolución sujeta a revisión dice en su parte conducente: **"PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) "XXXXXXXXXXXXXXXXX (A) "CHOKI"**, es penalmente "responsable de los delitos de **ROBO, LESIONES CONTRA "SERVIDOR PUBLICO Y PORTACIÓN DE ARMAS E**

"**INSTRUMENTOS PROHIBIDOS**, denunciado el primer delito "por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el segundo y tercer delito por "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Agente "de la **Policía Municipal de Peto, Yucatán**, e imputado por la "Representación Social.-----**SEGUNDO**.- Por los motivos "expuestos en el considerando quinto de la presente "resolución, **SE ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) "XXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) "CHOKI**" de la agravante de "VIOLENCIA con que se acuso haberse cometido el delito de "ROBO.-----**TERCERO**.- Por el grado de culpabilidad de "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) "CHOKI**", en la comisión de los delitos de **ROBO, LESIONES "CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y PORTACIÓN DE ARMAS "E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS** se le impone la sanción "privativa de libertad de **2 DOS AÑOS, 10 DIEZ DÍAS DE "PRISIÓN Y MULTA DE 40 CUARENTA DÍAS,** del salario "mínimo vigente en el Estado en la época de los hechos "(49.50), por no haberse acreditado fehacientemente el salario "que devengaba el sentenciado, lo que equivale a la suma "efectiva de \$1,980 mil novecientos ochenta pesos, sin "centavo, Moneda Nacional; y en defecto de no poder pagar la "multa, se sustituirá esta por **20 VEINTE JORNADAS DE "TRABAJO** en favor de la comunidad a razón de lo expuesto "en el último considerando de esta sentencia en caso de no ser "posible o conveniente esta sustitución o el sentenciado se "niegue a prestar el servicio, se sustituirá la multa **80 "OCHENTA DÍAS MÁS DE PRISIÓN** de acuerdo a lo "establecido en el último considerando de esta resolución, "sanción privativa de libertad que compurgará en el lugar que "para tal efecto determine el Ejecutivo del Estado, y que se "contará a partir del día 2 dos de Enero del año 2008 dos mil "ocho, fecha desde la cual se advierte en la causa penal que ha "estado privado de su libertad con motivo de este asunto.----- "**CUARTO**.- La sanción privativa de libertad que se impone en

"esta definitiva se entiende con la reducción a que se contrae  
"el artículo 29 veintinueve del Código Penal del Estado, en  
"vigor, de un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando el  
"interno cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos  
"para el caso.----**QUINTO**.- No se condena al sentenciado a  
"pagar cantidad alguna en concepto de reparación del daño por  
"los delitos de **ROBO, LESIONES COMETIDO CONTRA**  
"**SERVIDOR PUBLICO y PORTACIÓN DE ARMAS E**  
"**INSTRUMENTOS PROHIBIDOS**, ya que por lo que respecta  
"al primer ilícito no se acreditó la necesidad de tal medida, por  
"lo que toca al segundo delito no se comprobó la erogación de  
"gastos médicos y finalmente por el tercer ilícito en razón de la  
"naturaleza del mismo.-----**SEXTO**.-Con fundamento en lo  
"dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal  
"del Estado, en vigor, AMONÉSTESE al sentenciado, para que  
"no reincida, haciéndole saber las sanciones a que se  
"expondría en caso de hacerlo.-----**SEPTIMO**.- Con  
"fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 trescientos  
"cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en Materia  
"Penal del Estado, en vigor, **IDENTIFIQUESE** al sentenciado,  
"por el sistema Administrativo adoptado.-----**OCTAVO**.- **NO**  
"**SE CONCEDE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXX (O)**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXX (A) "CHOKI", el beneficio de**  
**SUSTITUCIÓN DE "SANCIONES**, ni el de **CONDENA**  
**CONDICIONAL**, por no "reunir los requisitos exigidos por la ley  
para gozar de tales "beneficios.-----**NOVENO**.- Con  
fundamento en el numeral "60 sesenta del Código Punitivo en  
la materia en vigor en la "Entidad, se decomisa el cuchillo  
descrito en la Diligencia de fe "Ministerial de fecha 4 cuatro de  
enero del año en curso, que se "encuentra a disposición de  
esta Autoridad en virtud de ser "instrumento del delito.-----  
**DECIMO**.- Una vez que cause "ejecutoria la presente  
resolución deberá ponerse al "sentenciado a disposición de la

ciudadana Gobernadora "Constitucional del Estado, en cumplimiento del artículo 7° "séptimo de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.-----"**DECIMO PRIMERO.**—  
**NOTIFIQUESE Y CUNPLASE**".----- SEGUNDO.-

Inconforme con dicha sentencia el Agente del Ministerio de la Adscripción, el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) "CHOKI"** y su defensor quien lo el de oficio de la Adscripción, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de Julio del año 2008 dos mil ocho, mismo que les fue admitido en proveído de fecha 3 tres de noviembre del año 2008 dos mil ocho. En Acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del año 2008 dos mil ocho, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el oficio número 4231 cuatro mil doscientos treinta y uno, junto con la causa penal número 6/2008, turnados ambos por el Presidente de éste Tribunal Superior de Justicia y enviados por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto. Se formó el Toca de rigor y se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos los nombres de los Magistrados que integran esta Primera Sala, nombrándose Ponente al Magistrado Tercero. Asimismo se ordenó poner el presente Toca y la causa penal a disposición de los apelantes en este asunto por el término de 10 diez días para que expresen sus agravios; Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del acuerdo General número EX29-0505-20, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a la partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta Autoridad si

esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. En auto de fecha 30 treinta de Enero del año 2009 dos mil nueve, se ordeno agregar el memorial del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Proceso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que expresa sus agravios; y se dio vista de ellos a la otra parte por el término de 5 cinco días. Asimismo se ordeno agregar a sus antecedentes el oficio 4508 cuatro mil quinientos ocho, suscrito por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, con el que devuelve debidamente diligenciado el despacho que esta Sala le enviara; Asimismo, se dio vista a la constancia levantada por el Actuario Adscrito a este Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que aparece que al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) "CHOKI"**, se opone a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones que se dicten en el presente Toca; Finalmente, en atención a la constancia que antecede levantada por el Secretario de Acuerdos, en la que aparece que el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) "CHOKI"** y su defensor quien lo es el de la Adscripción, Licenciado en Derecho Julio César Navarro Blanco", no expresaron agravios dentro del término que se les concedió, en tal virtud se da por concluido el plazo para tal fin. En proveído de fecha 20 veinte de Marzo del año 2009 dos mil nueve, se ordeno agregar el oficio número 547 quinientos cuarenta y siete, suscrito por la Licenciada en Derecho Fabiola Rodríguez Zurita, Juez Penal del Segundo Departamento

Judicial del Estado, por medio del cual devuelve debidamente diligenciado el despacho que esta Sala le enviara. Y en último proveído se citó a las partes para una audiencia de vista pública en esta segunda instancia, la que se verificó en el Local de este Tribunal con los resultados que obran en autos, ordenándose poner el presente Toca y la causa penal a disposición del Magistrado Tercero ya nombrado Ponente en este asunto, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se dicta, y; -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

**PRIMERO.-** Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.--

**SEGUNDO.-** Por cuanto que los apelantes en este asunto, que lo son el Representante Social, el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) “CHOKI”**, y su defensor quien lo es el de Oficio de la Adscripción, expresando agravios únicamente el primero, la presente determinación se ocupará conforme a la parte final del Considerando anterior de revisar la sentencia apelada en relación con dichos agravios a fin de declarar su procedencia o improcedencia y en su caso, suplir alguna deficiencia de la defensa en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos del ya citado Código Adjetivo de la Materia.-----

**TERCERO.**- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal contenidos en su escrito de Conclusiones de fecha 11 once de Julio del año 2008 dos mil ocho, son: "Que el día 02 "dos de enero del año 2008 dos mil ocho, a eso de las 18:00 "dieciocho horas, cuando **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** caminaba "sobre la calle 21 veintiuno por 34 treinta y cuatro de la "población de Peto, Yucatán, con dirección a la casa de su "novia de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se percató de que "en sentido contrario venía una persona del sexo masculino a "quien conoce por el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que al "momento de cruzarse, de improviso dicho sujeto le jaló las 04 "cuatro gargantillas de oro que portaba el denunciante, no "pudiendo describir sus características, que al arrancarse éstas "y tenerlas en la mano el citado sujeto dándose a la fuga, que "por lo anterior **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se dirigió a la comandancia de "Policía y manifestó los hechos, por lo que los elementos "policíacos le pidieron que abordara una patrulla y retornaron "al lugar donde dicha sujeto se reúne con otras personas, que "al llegar lo ubicaron, y al preguntarle por las soguillas, "manifestó: "Que ya las había empeñado", por lo que "procedieron a detenerlo, siendo que en esos momentos " **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** sacó de entre sus ropas un cuchillo, "con el cual lesionó en la mano izquierda al elemento de la "policía municipal de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, "pues le ocasionó escoriación en tercio inferior de antebrazo "izquierdo y en dorso de mano izquierda, mismas lesiones que "por naturaleza tardan en sanar MENOS DE QUINCE DÍAS, "siendo sometido e igualmente le fue ocupado UN cuchillo de la "marca "TRAMONTANA", de acero inoxidable con mango de "madera y hoja de filo de 13 trece centímetros de extensión y 3 "tres centímetros de ancho, siendo remitido a la Autoridad "investigadora del Ministerio Público".-----

**CUARTO.**- Se tienen por reproducidos por economía procesal los agravios formulados por la Representación Social

en su escrito de fecha 11 once de Julio del año 2008 dos mil ocho, mismos que obran en autos del presente toca.-----

**QUINTO.-** Efectuado el análisis pormenorizado de las constancias probatorias que integran la causa penal número 06/2008, que al efecto la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, remitió a esta superioridad para la substanciación del recurso interpuesto, en relación con la sentencia combatida; se advierte que al **acusado XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX (alias) “Choki”**, se le dictó sentencia condenatoria por la comisión de los ilícitos de **robo, lesiones contra servidor público y portación de armas e instrumentos prohibidos**, ilícitos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 330 trescientos treinta, 334 trescientos treinta y cuatro, 336 trescientos treinta y seis, 357 trescientos cincuenta y siete, 358 trescientos cincuenta y ocho, 185 ciento ochenta y cinco, 162 ciento sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres, todos del Código Penal del Estado en vigor, y se le impuso una pena de **2 DOS AÑOS, 10 DIEZ DIAS DE PRISION Y MULTA DE 40 CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO, vigente en la época de comisión de los hechos.**-----

Misma determinación que este tribunal de alzada estima en parte acertada, en razón de que los elementos de prueba aportados a la causa, valorados de conformidad con los principios que los regulan, contenidos en los artículos del 208 doscientos ocho al 219 doscientos diecinueve y 254 doscientos cincuenta y cuatro, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, son aptos y suficientes para acreditar los elementos objetivos o externos de los ilícitos de **lesiones cometido contra servidor público y portación de armas e instrumentos prohibidos** así como la plena responsabilidad del nombrado **XXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión; no así por lo que respecta al diverso ilícito de **robo con violencia** que acusara la representación social, lo cual en debida suplencia de

la defensa, obliga a modificar la sentencia impugnada como en su oportunidad se expondrá. -----

Para una mejor comprensión del asunto, es menester hacer una relación del material probatorio que integra la causa de la cual emana la resolución recurrida, entre los que destacan por su importancia las siguientes constancias procesales: -----

1. Denuncia y o querella formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante el agente del ministerio público del fuero común el 3 tres de enero del 2008 dos mil ocho, mismo que en su parte conducente manifestó: “Que el día de ayer (2 de enero del 2008 ), como a eso de las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en la calle 21 veintiuno por 34 treinta y cuatro, cuando me dirigía a casa de mi novia de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, me encontraba caminando, cuando vi venir a un sujeto del sexo masculino, que ahora se responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismo que venía en sentido contrario a mí, también caminando, pero al cruzarnos sentí que me jaló mis gargantillas de oro, mismas que en estos momentos no puedo especificar sus características; es el caso que al mismo tiempo que esto hacía, se arrancó a correr, por lo que me dirigí a la Comandancia para reportar lo que había sucedido, siendo que al llegar a la primera cuadra me encontré con una patrulla, nos dirigimos donde siempre he visto que aquél se junta con sus amigos; por lo que al llegar nos percatamos que el citado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba en el lugar, por lo que los policías procedieron a preguntarle donde están las gargantillas a lo que el citado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respondió que en esos momentos no las tenía ya que las había empeñado y sin decir mas lo agarraron y lo subieron a la patrulla para trasladarlo a la cárcel pública de la localidad de Peto, Yucatán. No omite manifestar el declarante, que son cuatro las gargantillas a que hizo referencia.-----

2. Oficio 031/2008 del Director de Seguridad Pública Municipal, por el que pone a disposición de la autoridad ministerial al detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

3. Certificado médico del detenido, en el que consta que presenta equimosis en muslo izquierdo, lesión que fue clasificada como aquella que tarda en sanar menos de quince días, y diagnóstico psicofisiológico normal.-----

4. Declaración a cargo del policía **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, efectuada ante la autoridad ministerial el 4 cuatro de enero del citado año, en el que manifestó: “El dos de enero del 2008 dos mil ocho, a eso de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando me encontraba con mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comandancia de la policía municipal de dicha localidad, cuando de pronto llegó un sujeto del sexo masculino que ahora se responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien nos manifestó que minutos antes le habían arrebatado sus soguillas en la calle 34 treinta y cuatro entre 21 veintiuno, por lo que le pedimos que suba a la unidad 01 y nos dirigiera hasta el lugar de los hechos, al lugar no encontramos a nadie, nos dirigimos a la feria pero tampoco lo encontramos, fue entonces que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** nos dijo que probablemente se encontraba en la corrida de toros, siendo en este lugar donde efectivamente lo hallamos, quien al percatarse de la presencia de la unidad intentó darse a la fuga, pero lo seguimos hasta que logramos acorralarlo, pero en esos momentos sacó de su chamarra un cuchillo con el cual me intentó agredir logrando darme un raspón en la mano izquierda; pero junto con mi compañero policía **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, logramos someterlo y trasladarlo a la cárcel pública de dicha localidad a bordo de la unidad, mismo lugar en donde se le interrogó sobre el paradero de las soguillas, a lo que respondió haberlas empeñado. No omito manifestar que al momento de su detención le fue ocupado un cuchillo el cual se encuentra descrito en la diligencia de fe ministerial.

Seguidamente la autoridad actuante, procedió a dar fe de las lesiones que el compareciente presentaba, la que se hizo consistir en: “presenta una escoriación en tercio inferior del antebrazo izquierdo y presenta una excoriación en el dorso de la mano izquierda”. Por los hechos antes señalados presenta formal denuncia y /o querrela en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por los hechos posiblemente delictuosos.-----

5. Certificado médico del denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que consta: “escoriación en tercio inferior del antebrazo izquierdo y en dorso de la mano izquierda”. Lesiones que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días con tratamiento oportuno y adecuado.-----

6. Declaración testimonial a cargo del policía aprehensor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida en la propia fecha y ante la citada autoridad, en la que consta: “El dos de enero del 2008 dos mil ocho, a eso de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando me encontraba con mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comandancia de la policía municipal de la localidad de Peto, Yucatán, cuando de pronto se apersona un sujeto del sexo masculino y nos manifiesta que minutos antes le habían arrancado sus soguillas por un sujeto del sexo masculino, que ahora se responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar de los hechos a bordo de la unidad 01 en compañía de mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el ahora denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pero al llegar al lugar de los hechos, no encontramos a nadie, nos dirigimos a la feria pero tampoco lo encontramos, fue entonces que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** nos dijo que nos dirigiéramos al lugar donde se llevaba la corrida de toros, siendo en este lugar donde efectivamente encontramos al mencionado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismo que al percatarse

de la presencia de la patrulla intentó darse a la fuga, pero lo perseguimos y cuando lo teníamos acorralado, sacó de su chamarra un cuchillo con el cual intentó agredir a mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, logrando rasparlo con la punta del cuchillo en la mano izquierda; por lo que entre los dos logramos someterlo para trasladarlo a la cárcel pública de dicha localidad a bordo de la unidad, mismo lugar en donde se le interrogó sobre el paradero de las soguillas , a lo que respondió haberlas empeñado. No omito manifestar que al momento de su detención le fue ocupada el arma blanca, por lo que le fue puesto a la vista un cuchillo el cual se encuentra descrito en la diligencia de fe ministerial.-----

7. Diligencia de fe ministerial, llevada a cabo por la autoridad investigadora quien hizo constar de tener a la vista: “Un cuchillo de la marca Tramontina de acero inoxidable con mango de madera y hoja de filo de trece centímetros de extensión y tres centímetros de ancho”.-----

8. Informe del agente de la policía judicial del Estado, el cual fuera comisionado para la investigación de los hechos y ratificada ante la citada autoridad administrativa.-----

9. Declaración a cargo del detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, rendida el 6 seis de mayo(sic) del 2008 dos mil ocho, en la que manifestó: “El día dos de enero del 2008 dos mil ocho, desde temprana hora empecé a ingerir bebidas embriagantes en mi domicilio, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, después de haber ingerido varias cervezas salí de mi casa para dirigirme a la feria y continuar bebiendo, pero cuando caminaba sobre la calle 34 treinta y cuatro por 21 veintiuno de la población de Peto, Yucatán, me percaté de que el ahora denunciante, venía hacía mi y solo, sobre dicha calle, al ver que tenía colgados unas soguillas, al acercarme a él, le arrebate sus soguillas y le di un golpe, respondiéndome el ahora denunciante dándome un golpe en el muslo izquierdo, por lo que en esos momentos me

retiré del lugar y me dirigí hacia donde se celebraban las corridas de toros, lugar en donde empeñe dichas soguillas las cuales eran cuatro, a un sujeto del sexo masculino el cual no recuerdo su nombre, por la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, moneda nacional, mismo dinero que gaste en cervezas, ya que invite a varios amigos y cuando me encontraba tomando cerca de la corrida de toros, me percaté de varios agentes de la policía municipal que venían hacia mí, por lo que corrí para escapar, pero en ese momento fui rodeado, por los agentes municipales, por lo que saque de la bolsa trasera de mi pantalón un cuchillo con el cual lesione a un agente de la policía, pero en ese momento fui detenido y trasladado a la cárcel pública. Acto seguido y puesto que le fue a la vista el cuchillo con mango de madera que se encuentra debidamente descrito en la diligencia de fe ministerial, manifestó reconocerlo como el mismo que es de su propiedad y que siempre lo anda consigo y el cual utilizó para evitar su detención, lesionando a un agente de la policía municipal en la mano. Fe de lesiones. Presenta equimosis en el muslo izquierdo, la que refirió le fue ocasionada por el denunciante, al momento que le arrebató sus soguillas.-----

10. Consignación fiscal.-----

11. Declaración preparatoria del detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, rendida ante la juez de la causa, el 7 siete de enero del 2008 dos mil ocho, en la que manifestó: “Que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial, aunque reconoce como suya la firma que obra al calce de su declaración él la puso de su puño y letra; que ese día tomó dos botellas de licor y tres caguamas, que no se apoderó de las soguillas del denunciante, es decir no se las arrebató, que cuando fue detenido no le ocuparon ninguna soguilla; que lo que sucedió es que estaba muy tomado, cuando iba caminando accidentalmente chocó con el denunciante, quien se molestó y comenzó a agredir al que habla, siendo que para defenderse

golpeo al denunciante para que éste lo soltara, que después el que habla corrió y el denunciante y sus amigos quienes eran tres, lo persiguieron y le tiraron piedras con un tirahule y que el cuchillo se lo encontró en la calle cuando iba a su casa y que cuando era revisado por los policías, uno de ellos accidentalmente se cortó con el cuchillo el solo, que en ningún momento sacó dicho cuchillo, que inclusive patearon al declarante y le quitaron su celular.-----

12. Resolución de fecha 9 nueve de enero del 2008 dos mil ocho, en el que se resolvió la situación jurídica del indiciado, a quien se le dictó auto de formal prisión por los delitos de robo con violencia, lesiones contra funcionario público y portación de armas e instrumentos prohibidos.-----

13. Diligencia de careos entre el indiciado y el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el resultado que ambos se afirmaran y ratificaran a sus respectivas declaraciones, en el caso del inculpado a la emitida ante la juez de la causa.-----

14. Similar diligencia entre el denunciante Amado Alcocer Yam **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el multicitado procesado, en la que ambos se sostuvieron en sus respectivas posturas.-----

15. Diligencia de careos entre el inculpado con el testigo de cargo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el resultado que se consigna en dicha acta.-----

16. Diligencia de careos entre el procesado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el agente de la policía judicial del Estado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el resultado que se consigna en dicha acta.-----

17. Hoja de antecedentes penales, del procesado, proporcionado por la Dirección de identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta que sí cuenta con dichos antecedentes.-----

18. Legajo de copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 439/2005, en el que consta que dicho

procesado fue sentenciado por el delito de portación de armas e instrumentos prohibidos, por la propia autoridad jurisdiccional.-----

19. Escrito de conclusiones acusatorias formuladas por la representación social.-----

20. Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del 2008 dos mil ocho, en el que se tuvo por formuladas las conclusiones de inculpabilidad.-----

21. Audiencia de vista pública, llevada a cabo el 21 veintiuno de octubre del 2008 dos mil ocho, con el resultado que se consigna en dicha diligencia.-----

22. Sentencia impugnada.-----

Las pruebas aquí relatadas revisten el valor probatorio que al respecto les confieren los numerales del 208 doscientos ocho al 219 doscientos diecinueve y 254 doscientos cincuenta y cuatro, del código adjetivo de la materia.-----

Ahora bien, previo el análisis de las constancias arriba relacionadas, así como de su debida ponderación, esta Resolutora discrepa con la opinión de la juez de primer grado al advertir que los indicios al caso aportados por lo que hacen al delito de robo, resultan para el momento procesal en que se actúa, insuficientes para acreditar la plena responsabilidad delictiva del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión, lo que amerita en debida suplencia de la defensa hacer valer el agravio respectivo y como tal quedan insubsistentes por infundados los que formulara la representación social, al solicitar en esta instancia que se condene a dicho acusado con la agravante de violencia bajo el cual considera se perpetró el robo. -----

En efecto, no obstante que de autos obra la denuncia efectuada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se duele, de que el día 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, al estar caminando por la calle 21 veintiuno por 34 treinta y cuatro de la

localidad de Peto, Yucatán, vio venir sobre la misma calle a un sujeto del sexo masculino, pero en sentido contrario a él, siendo que al momento de cruzarse, dicho sujeto le jaló sus cuatro gargantillas de oro que portaba y con las mismas arrancó a correr, debido a esto, dicho compareciente fue en busca de la policía municipal, con el fin de que se procediera a la búsqueda y detención de dicho individuo, lo que en efecto aconteció, pues dichos agentes de seguridad, después de haber buscado en diversos sitios, por fin lo encontraron en las inmediaciones de la corrida de toros, acto seguido procedieron a interceptarlo y lograr su posterior captura, solo que no le fue hallado en su poder las soguillas de referencia en virtud de que éste manifestó haberlas empeñado, así como tampoco se le encontró dinero alguno.-----

Al respecto cabe llamar la atención, que éste es el único dato de imputación que obra en contra del procesado, lo cual con independencia de la credibilidad que se merecen quienes acuden ante la autoridad a manifestar un hecho, máxime cuando es en su agravio personal, para los fines de la sentencia, tal dato es insuficiente, pues no obra al respecto algún otro medio de convicción que permita corroborarlo, lo anterior no implica que para acreditar el delito de robo, sea menester acreditar la propiedad de los objetos, aunado a que tampoco existen reglas específicas para su comprobación, sin embargo la sola imputación pero sin demostrar que previamente a esto existían dichas prendas, sus características, su posterior falta; o en su defecto, el hecho de habérselas encontrado en su poder al acusado o que las tuvo aunque después se despojara de las mismas, son indicios que bien podría llevar a la conclusión de que en efecto, el acusado de referencia llevó a cabo el acto de apoderamiento que se le atribuye, cosa en el presente caso no se da, pues se insiste con independencia del dicho del agraviado, no obra en autos algún otro indicio que lo corrobore, resultando totalmente omisa

la indagatoria en allegarse de las pruebas conducentes al caso, pues ni se recopiló características de los objetos sustraídos como tampoco su paradero, siendo insuficientes lo manifestado por los policías aprehensores, quienes relataron que al momento de detener al acusado de referencia, éste les manifestó que las había empeñado a un sujeto del sexo masculino; como puede advertirse tal dato no fue investigado y mucho menos investigado, aunado al hecho de que por otra parte el denunciante tampoco presentó huella alguna de lesión, con motivo de que le fuera jalado del cuello dichas gargantillas; a mayor abundamiento cabe también observar que no se sabe cuanto tiempo transcurrió entre el evento y el momento en que fue aprehendido el acusado a fin de poder constatar si en efecto aquél tuvo el tiempo suficiente para empeñar dichas prendas que se dice sustrajo y a quien en todo caso lo hizo, esto porque según el oficio 031 del Director de Seguridad Pública Municipal de la localidad, se refiere que dicho acusado se encontraba compurgado una sanción de arresto inmutable de treinta y seis horas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esa localidad, lo que se interrumpió para poner a disposición de la autoridad investigadora al multicitado detenido.-----

Es por ello que ante el estado que presentan las aludidas pruebas es que no se tiene la certeza plena de que el acusado en cuestión llevó a cabo tal apoderamiento lo que impide en esta instancia confirmar el sentido condenatorio decretado al procesado, pues si bien es cierto que dichas probanzas fueron en su momento procesal suficientes para decretar un auto de formal prisión, no lo son ahora para fincar una condena, en la que es menester prueba irrefutable de que en efecto aquél desplegó dicha conducta.-----

En tal tesitura, lo procedente es modificar la sentencia impugnada en el sentido de absolver al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la comisión del delito de robo,

denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, virtud a que no se acreditó la plena responsabilidad delictiva de este en su comisión, para lo cual deberá ordenarse la libertad de dicho acusado, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.-----

Ahora bien, distinto criterio es el que se adopta con respecto a los restantes delitos, consistentes en lesiones cometidos contra servidor público y portación de armas e instrumentos prohibidos, por los cuales también fuera condenado dicho incoado, mismos que se encuentren contemplados en los artículos 357 trescientos cincuenta y siete, 185 ciento ochenta y cinco, 162 ciento sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres, todos del Código Penal del Estado en vigor, mismos que a la letra dicen:-----

**“ARTICULO 357.-** Para los efectos de este Código, bajo "el nombre de **lesión** se comprenden, no solamente las "heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y "quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro "daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos "efectos son producidos por una causa externa; -----

**“ARTICULO 185.** A quien cometa un delito en contra de "algún servidor público, a los que hace referencia el artículo 97 "de la Constitución Política del Estado, en el acto de autoridad "en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o "contra una institución pública, se le impondrá sanción de uno a "cuatro años de prisión y de uno a diez días –multa, además de "la que corresponda imponerle por el delito cometido.-----

"Los delitos a que se refiere este artículo siempre serán "perseguidos de oficio.-----

" **“ARTICULO 162.** Son armas e instrumentos prohibidos "los que utilizados con tal carácter fueren peligrosos para la "seguridad pública dada su gravedad dañosa, sean de las "denominadas blancas, punzantes, cortantes, punzocortantes, "contundentes, manuales o arrojadizas.”-----

**“ARTICULO 163.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a cien días multa, a quien porte, fabrique, importe, distribuya, acopie o comercialice armas prohibidas, a no ser que se prueba que el arma o armas de que se trata, están destinadas a actividades laborales o recreativas.-----

"Se entiende por acopio la retención de tres o más armas de aquellas que se definen en el artículo 162 de este Código".-

Así, pues del contenido de los citados artículos se tiene que los elementos que los constituyen son:-----

Por el delito de **LESIONES COMETIDO EN CONTRA DE SERVIDOR PÚBLICO** son: 1.-cometer un delito, esto es la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, en el caso específico se habla de lesiones, entendida esta como toda alteración en la salud, o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y que sea producida por causa ajena; 2.- La existencia de una persona calificada, requerido por el tipo, en este caso un funcionario público o agente de la autoridad 3.- un elemento normativo consistente en que se encuentre además ejerciendo sus funciones en el momento de ser victimado. -----

A su vez el numeral 97 noventa y siete, de la Constitución Política del Estado, señala en su parte conducente que son funcionarios o servidores públicos: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ....”;----

En cuanto al primer elemento constitutivo del antisocial en comento consistente en la conducta típica del activo, tenemos que en el caso que nos ocupa se demostró la perpetración del

ilícito de lesiones toda vez que se ocasionó la alteración en la salud del denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo cual esta justificado con la denuncia interpuesta por éste, ante la autoridad ministerial en la que indicó que el día 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando se encontraba con su compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comandancia de la policía municipal de la localidad de Peto, Yucatán, llegó un sujeto del sexo masculino quien dijo que momentos antes le habían sido arrebatados sus gargantillas de oro, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos pero no encontraron a nadie, fueron a las inmediaciones donde se realizaba la feria y tampoco lo hallaron hasta que por sugerencia del propio denunciante, fueron a donde se celebraba la corrida de toros, siendo en este lugar donde se localizó al responsable, quien al percatarse de la presencia policíaca trató de darse a la fuga, pero fue acorralado, siendo que en los momentos en los que el declarante trataba de detenerlo, éste sujeto, sacó de entre su chamarra un cuchillo con el cual agredió al declarante, alcanzando a lesionarlo en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, así como también le ocasionó una escoriación en el dorso de la mano izquierda. Tal declaración encuentra sustento con la fe de lesiones que al respecto la autoridad administrativa levantó lo que hizo consistir en: “presenta una escoriación en tercio inferior del antebrazo izquierdo y presenta escoriación en el dorso de la mano izquierda”. Lo cual viene a corroborar en síntesis la agresión sufrida por el pasivo lo cual le dejó huella material en su cuerpo. Esto último encuentra a su vez sustento con el certificado de lesiones practicado por médicos dependientes del Servicio Médico Forense en la persona del querellante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que se hizo constar: “presenta una escoriación en tercio inferior del antebrazo izquierdo y en el dorso de la mano izquierda.”, las que fueron catalogadas como aquellas que tardan en sanar

menos de quince días, mismo dictamen que por reunir las condiciones a que hace referencia el numeral 149 ciento cuarenta y nueve, del código adjetivo de la materia hace prueba plena en contra del indiciado suficiente para acreditar que efectivamente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sufrió una alteración en su salud.-----

Por lo que toca al segundo de los elementos del delito de lesiones, consistente en que los efectos sean producidos por una causa externa, tenemos que también quedó acreditado en autos del sumario con la propia denuncia interpuesta por el agraviado, en donde indicó haber sido agredido por el activo, quien le lanzó un tajo con el cuchillo que portaba; extremo último que esta demostrado con la declaración del también agente policiaco, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en lo conducente dijera: "...por lo que nos dirigimos a dicho lugar y fue en el mismo donde encontramos al citado **XXXXXXX**, por lo que éste al percatarse de la presencia de la patrulla intentó darse a la fuga, pero lo perseguimos y cuando lo teníamos acorralado saco un cuchillo de su chamarra e intentó agredir a mi compañero el citado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** logrando rasparlo con la punta del cuchillo en la mano izquierda...".-----

En lo atinente al elemento consistente en que aquél se cometiera contra servidor público y en el ejercicio de sus funciones, también quedó debidamente acreditada en autos del juicio principal con las circunstancias que de los mismos se desprenden, tales como que el pasivo, es policía Municipal en la localidad de Peto, Yucatán, quien al momento de sufrir el atentado hacía su persona se encontraba laborando pues como agente acudió a prestar el auxilio solicitado por un ciudadano, al manifestar éste que había sido robado, lo cual esta también debidamente sustentado con el oficio 031/2008 dos mil ocho, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de dicha

localidad, quien en lo conducente al poner a disposición de la autoridad investigadora al detenido de referencia, informó también que los agentes que llevaron a cabo la detención física de dicho encausado son los agentes **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**;; de lo cual se infiere que efectivamente dicho pasivo se desempeña como elemento de la policía municipal de esa ciudad, bajo la dirección del remitente y que el día en que se suscitaron los hechos aquél se encontraba en horas de trabajo, prestando sus servicios, mismo documental con la que se acredita el carácter de servidor público que el pasivo de la infracción posee.-----

Por lo que de la armónica concatenación de los elementos de convicción antes citados es evidente que se surte el requisito necesario para la configuración del delito de lesiones contra servidor público, el que tutela la seguridad jurídica y la eficacia del legal desempeño de la actividad del Estado, lo cual se vio afectado al ser atacado quien lo representa, esto es por ser un elemento de una institución de seguridad pública, el que a su vez se le deterioró en su salud al ser victimado cuando prestaba sus labores como agente de la Secretaría de Protección y Vialidad.-----

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia I.3o.P. J/18, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 889, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que a la letra dice: **"DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL SUBORDINADO Y NO UNA CALIFICATIVA.** El texto del "artículo 289 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal "(que coincide con el del artículo 189 del Código Penal para el "Distrito Federal de 1931) describe un delito que, para "configurarse, requiere previamente que se integre uno diverso,

"del de cuya existencia depende, ya que tipifica la descripción  
"delictiva en contra de un funcionario público o agente de la  
"autoridad, en el ejercicio de sus funciones públicas o con  
"motivo de ellas, aludiendo las normas a estudio a un resultado  
"de consumación instantánea, pues se agota al momento en  
"que el activo, despliega su conducta después de perpetrar el  
"primer ilícito, que es el medio del que éste se vale para  
"ofender al servidor público o agente de la autoridad, y con ello  
"la seguridad jurídica y la eficacia en el desempeño de la  
"actividad de las autoridades, que con motivo de los derechos y  
"obligaciones que la ley les impone, conforma un delito especial  
"subordinado, de ahí que la pena que prevé dicha hipótesis  
"típica, sea independiente de la que corresponde al diverso  
"ilícito cometido, porque tal precepto no define una calificativa,  
"sino que tipifica un delito complejo, que tiene señalada una  
"pena independiente, que también debe imponerse al  
"responsable del hecho concomitante y no únicamente la  
"prevista para el primer ilícito que comete "agravada" por la  
"circunstancia precisada, pues interpretarlo así (como  
"calificativa) implicaría desnaturalizar la protección a la función  
"pública del ofendido."-----

En cuanto al ilícito de portación de armas e instrumentos  
prohibidos, éste se encuentra debidamente acreditado, pues de  
autos consta que el día 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho,  
al proceder agentes municipales a la detención de un sujeto del  
sexo masculino, el cual había sido señalado como autor de un  
robo, éste sacó de entre sus ropas un cuchillo de la marca  
Tramontina de acero inoxidable con mango de madera y hoja  
de filo de trece centímetros de extensión y tres centímetros de  
ancho, mismo que portaba sin causa alguna que pudiera  
justificarla.-----

Los hechos aquí expuestos como bien lo advirtió la a quo,  
encuadran en la figura prevista y sancionada por los artículos  
162 ciento sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres, ambos

del Código Penal del Estado en vigor, cuyos elementos constitutivos se encuentran satisfechos al tenor de lo dispuesto por el numeral 255 doscientos cincuenta y cinco del código adjetivo de la materia, esto es por cuanto las aludidas constancias hicieron patente que el día de los eventos, el indiciado sin causa que lo justificara, llevaba consigo un arma de las denominadas blancas como lo es el cuchillo, la cual por sus características propias (hoja de filo de 13 trece centímetros de extensión y 3 tres centímetros de ancho) es viable de ocasionar daños físicos de gravedad, de ser utilizado como tal, luego entonces al no existir ni el más mínimo indicio que acreditara la licitud de llevarlo consigo hacen patente lo indebido de su proceder, misma portación que en si es suficiente para configurar dicho ilícito, toda vez que se encontraba dentro de su radio de acción del activo, de la cual tenía pleno conocimiento a más de que se encontraba en lugar sumamente accesible como lo es de entre sus ropas y es por ello que siendo el presente ilícito de peligro que para su constitución no requiere de algún resultado concreto, bastando la sola detentación y traslado del citado objeto efectuado por parte del activo lo que constituyó la situación de peligro que vulneró la seguridad pública. -----

Tales extremos están debidamente apoyados por la fe ministerial que del arma se llevó a cabo por parte de la autoridad investigadora quien hizo constar en su actuación de fecha 4 cuatro de enero del 2008 dos mil ocho, visible a fojas 16 dieciséis de la causa, que tuvo a la vista: **“un cuchillo de la marca Tramontana de acero inoxidable con mango de madera y hoja de filo de 13 trece centímetros de extensión y 3 tres centímetros de ancho”**; la cual hace prueba en contra del indiciado al tenor de lo dispuesto por el numeral 216 doscientos dieciséis del código adjetivo de la materia, satisfaciéndose así el elemento material del citado ilícito; siendo que por lo que respecta a la portación que de dicho

artefacto se efectuó, éste quedó a su vez acreditado con el atesto de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, personas a quienes le consta que el acusado de referencia llevaba consigo el arma en cuestión, la cual se hizo patente cuando éste la sacó de entre sus ropas, en los momentos en que iba a ser aprehendido dicho sujeto por diversos hechos, mismas declaraciones que a su vez se encuentran robustecidas con la declaración ministerial del propio indiciado quien admitió que tal instrumento siempre la lleva consigo; sin que sea óbice a lo anterior su posterior retractación en la que alegó que dicho cuchillo se lo encontró tirado en la carretera, que no la empleo pues el agente solo se cortó la mano en el momento de detenerlo; pues como se ha visto para la configuración del ilícito en comento es suficiente el llevarla consigo sin un fin lícito y por lo tanto no se requiere de un resultado concreto pues no por esta circunstancia pierde su potencial dañino.-----

Esos mismos elementos relacionados y valorados con antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos, resultan a su vez aptos y suficientes, para acreditar la plena responsabilidad del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en términos de la fracción I primera, del artículo 15 quince, del citado código punitivo de la materia; ya que del adecuado enlace lógico y natural de los mismos, se demuestra que efectivamente, es éste, quien el 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos cuando agentes municipales de la localidad de Peto, Yucatán, pretendían detenerlo, virtud a que momentos antes una persona del sexo masculino, mismo que responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo señalaba como la persona que le había arrebatado unas gargantillas de oro, por lo que dichos agentes procedieron a detenerlo, siendo que dicho acusado al verse en estas circunstancias, sacó de entre su chamarra un

cuchillo, el cual previamente llevaba consigo, con el cual agredió a uno de los agentes, siendo este el pasivo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien lesionó con dicho artefacto en el antebrazo y mano izquierda. Tales extremos están a su vez corroborados con la imputación que de personal y directa efectuó sobre su persona el ahora agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien ante la presencia de la autoridad investigadora indicó que fue agredido por una persona del sexo masculino cuando a éste se le pretendía detener, pues como agente de la policía municipal de dicha localidad, se había dado a la tarea en compañía del también agente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de localizar a dicho encausado, esto con motivo de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo señalaba como la persona que momentos antes le había robado sus gargantillas de oro, cuando caminaba sobre la calle 34 treinta y cuatro por 21 veintiuno de la mencionada localidad, de ahí que habiéndose constituido primeramente al lugar de los hechos y no hallarlo, procedieron a su búsqueda en las inmediaciones de la feria que se llevaba a cabo en dicha localidad hasta que finalmente fue encontrado en la corrida de toros, mismo sujeto que al percatarse de la presencia policíaca, pretendió darse a la fuga, que como no lo lograra ya que fue acorralado, éste sujeto sacó de entre su chamarra un cuchillo, con el cual arremete contra uno de los mencionados agentes policíacos, siendo este el ahora pasivo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien resulta ser lesionado a causa de dicha agresión; a su vez tal imputación se encuentra corroborada no sólo con las diligencias de fe ministerial de las lesiones y del objeto empleado sino primordialmente con la propia declaración vertida por el acusado al momento de rendir su declaración preparatoria ante la juez de la causa, en la que si bien negó ser el propietario de dicha arma y de que intencionalmente haya lesionado al agente, refirió que dicho cuchillo se lo encontró en la calle cuando iba a su casa y que cuando era revisado por los

policías uno de ellos accidentalmente se cortó con el cuchillo solo, que en ningún momento lo sacó. Como puede advertirse con independencia de las circunstancias que a su favor pretende incluir admite haber estado en posesión de dicho cuchillo, resultando por otra inverosímil que el agente policíaco accidentalmente se hubiera lesionado al momento de revisarlo, cuando dichas lesiones aquél las presentó en el tercio inferior de antebrazo izquierdo y en dorso de la mano izquierda.-----

Tal conducta, aquí desplegada por el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es dolosa pues en ella se ve la actitud conciente y querida de infringir las normas que tutelan no solo la seguridad pública sino también atento contra la integridad física de una persona que además se encontraba prestando un servicio a la sociedad; debiendo concluirse con todo lo anteriormente razonado y fundado, que sí quedó acreditado de manera plena, su intervención en los hechos en los que participó de manera personal y directa, proceder que redundó en un peligro para la colectividad tal y como consta en la denuncia que al efecto realizó **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que a su vez fue constatado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con la diligencia de fe ministerial que practicó el agente Investigador del Ministerio Público respecto del objeto que le fuera ocupado al acusado, todo lo cual como se ha dicho esta a su vez confirmado por la declaración del propio acusado quien con independencia de evadir su responsabilidad revela circunstancias que concuerdan con el dicho de los testigos de cargo, lo que hace creíble la versión de estos y no las excusas inverosímiles que este dio, la que además no fue corroborado con ningún medio de prueba alguna, de ahí que su sola negativa no basta para desvirtuar los datos de convicción que en su contra gravitan, siendo operante al respecto la prueba circunstancial que se obtiene del enlace lógico y natural de las pruebas que acreditaron no solo la existencia física de una lesión que una persona como servidor público sufrió, y por otra

la portación que de un arma se realizó, sino que tales hechos le son atribuidos al acusado en cuestión siendo todas estas pruebas aptas y suficientes para establecer con certeza la intervención que este tuvo en los eventos criminosos, lo cual lo hace responsable en términos del numeral 15 quince fracción I primera del código sustantivo de la materia.-----

Cobra aplicación al respecto, el criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial I.3o.P. J/3, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 681, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Materia Penal, Novena Época, que a la letra dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para "la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se "encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven "las presunciones, así como la armonía lógica, natural y "concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la "que se busca, apreciando en su conjunto los elementos "probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben "considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural "habrá de establecerse una verdad resultante que "inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en "consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, "es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de "aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”-----

**SEXTO.-** Una vez analizados el cuerpo de los delitos de lesiones cometido contra servidor público y portación de armas e instrumentos prohibidos, así como la plena responsabilidad del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, este cuerpo colegiado se avoca al estudio de la individualización de las sanciones, así como de las penas impuestas las que se advierten en modo alguno irrogan perjuicio al acusado al resultar justas y congruentes con las constancias de autos, por lo que en este sentido han de sostenerse, debiéndose eliminar únicamente las

correspondientes al delito de robo del cual resultó absuelto, así como también declarar infundados los agravios que al respecto se emitieron por parte de la representación social, por las razones que en su oportunidad se exponen.-----

En efecto corresponde al órgano jurisdiccional de conformidad con los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, del código sustantivo de la materia, la imposición de las penas y medidas de seguridad a aplicar, realizando al respecto la individualización correcta de aquellas en base a las diversas circunstancias que los indicados dispositivos legales señalan, para lo cual se tiene que la conducta que se le atribuye al acusado es dolosa ya que de manera consciente y querida decidió ubicarse en la esfera de la ilicitud, que en el caso concreto se atentó contra diversos bienes jurídicos, tales como el respeto a la función pública, y la seguridad de la colectividad, de los cuales ninguna es considerado como grave, circunstancia que redunde de manera favorable al acusado; por otra en cuanto a la magnitud del daño o peligros ocasionados al bien jurídico, tenemos que no lo fue en gran extensión, máxime que uno de los ilícitos solo es de peligro y en cuanto a las lesiones inferidas al agente preventivo, no paso de ser una leve escoriación sin que ameritara estudio o tratamiento alguno que llevar, lo que tampoco perjudica grandemente al acusado, como pretende la representación social, quien alega la inexacta aplicación de los invocados artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, a más de la improcedencia a la condena por el ilícito de robo con violencia que solicitó dicha representante; en cuanto a los medios de comisión si bien es cierto que se dieron en el marco de repeler la labor de los agentes policíacos, ello en modo alguna justifica que arremetiera en contra de aquellos empleado para tal efecto un arma sumamente peligrosa, lo que constituye un factor que agrava su culpabilidad, como bien lo estimara la a quo, aunque

tampoco puede ser máxima como insta la representación social, pues no puede perderse de vista, que varias de las circunstancias que cita como justificante al incremento de la culpabilidad de dicho acusado y por ende de las penas impuestas, éstas ya fueron tomadas en cuenta al momento de analizarse la conducta delictiva, lo que dio lugar a los elementos que constituyen propiamente los delitos en cuestión, y bajo estas circunstancias no es posible retomarlos pues ya por ello su proceder se encuentre sancionado; en cuando a la forma y grado de proceder del acusado, este como bien se analizó en la sentencia de primer grado, resultó ser autor material y directo de los hechos lo cual le es desfavorable, motivo por el cual procede evaluarse que la culpabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no puede ser considerada como mínima, máxime a que se advierte de sus circunstancias personales que no es la primera vez que delinque pues tiene en su haber una sentencia condenatoria por el delito de portación de armas e instrumentos prohibidos, lo que lo hace acreedor a sanciones por arriba de las mínimas pues es evidente su inclinación a no respetar las normas que regulan la sana convivencia en sociedad; aunque por otra se tiene que se trata de una persona joven, con bajo nivel cultural y escasos recursos económicos, lo que en modo alguno justifican su actuar, sin embargo constituyen factores que lejos de reprimir la conducta delictiva del acusado, la pueden favorecer esto ante la ausencia de mejores frenos que desalienten a dicho encausado; es por ello y en base a todas estas consideraciones que se tiene a bien conservar el grado de culpabilidad **SUPERIOR AL MINIMO SIN LLEGAR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE ESTE Y EL MEDIO**, con el que fuera ubicado por serle sumamente favorable y no mayor como solicito la inconforme.-----

Precisado lo anterior, lo procedente es confirmar las sanciones y medidas adoptadas correspondiendo a

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de cometido contra servidor público, que es el ilícito que mayor sanción tiene mismo que se encuentra previsto en el artículo 185 ciento ochenta y cinco del código sustantivo de la materia, la sanción corporal de 1 un año 1 un mes y multa de 2 dos días salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos, a los que se le incrementa la pena de 10 diez días de prisión y multa de 12 doce salarios mínimos correspondientes al delito de lesiones que contra el servidor público se cometió, lo que da 1 un año 1 un mes, 10 días y multa de 14 catorce días de salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos, equivalente a la cantidad de \$693.00 seiscientos noventa y tres pesos, Moneda Nacional; misma sanción que es a su vez incrementada con 4 cuatro meses mas de prisión y multa de 17 diecisiete días de salario mínimo, vigente en la época de comisión de los hechos por lo que toca al delito de portación de armas e instrumentos prohibidos previsto y sancionado por los artículos 162 ciento sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres, todos del código sustantivo de la materia, lo que arroja un total de **1 UN AÑO, 5 CINCO MESES 10 DIEZ DIAS DE PRISION Y MULTA DE 31 TREINTA Y UN VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1,534.50 UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, a razón de \$49.50 cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos que era el salario vigente en esa época, misma multa que en caso de que se acredite que el sentenciado no puede pagarla o solamente puede cubrir parte de ella, se le podrá sustituir total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad, correspondiéndole 15 quince jornadas de trabajo, en el entendimiento de que cada jornada de trabajo saldrá dos días multa y solo en el caso de que no sea posible o conveniente dicha sustitución o de que el acusado se niegue a

ello, le serán sustituidos por 62 sesenta y dos días adicionales de reclusión, esto es a razón de dos días de prisión por cada día multa que se sustituya; la sanción corporal impuesta la compurgará el acusado en el lugar que al efecto señale el Ejecutivo del Estado, la que contará a partir del 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho, fecha en la que consta quedó privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

La sanción corporal impuesta se entiende con la reducción a que hace referencia el numeral 29 veintinueve, del código sustantivo de la materia de un día por cada dos de trabajo siempre que se cumplan con los requisitos señalados en tal dispositivo legal.-----

Así mismo ha lugar por otra parte, a sostener la medida adoptada por la A quo, quien en la resolución de mérito, consideró que no había lugar a decretar el pago de la reparación del daño, en virtud de no haberse justificado la necesidad de esta medida; circunstancia con la cual discrepa la representación social, quien en su apartado tercero de agravios manifestó las razones por las que no estaba conforme con tal disposición y para lo cual alegó que de manera indebida se dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 330 trescientos treinta , 336 trescientos treinta y seis, 334 trescientos treinta y cuatro, 357 trescientos cincuenta y siete y 358 trescientos cincuenta y ocho, todos del código sustantivo de la materia, pues en su opinión debió condenarse al sentenciado al pago de las prendas sustraídas al denunciante, así como también de las lesiones que se le ocasionaron al agente aprehensor; tales motivos de inconformidad además de resultar insubsistentes devienen infundadas, esto es, resultan insubsistentes en la medida de que en el presente estudio al acusado de mérito se le ha absuelto del delito de robo, atentas las consideraciones que en su momento se expusieron; por otra parte en cuanto al ilícito de lesiones, si bien es cierto que la reparación del daño

tiene el carácter de pena pública, también lo es, que de conformidad con lo dispuesto por el invocado artículo 35 treinta y cinco, tanto el ministerio público como el ofendido podrán aportar al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos en materia Penal; y en el caso concreto, es evidente que no existe dato alguno sobre el cual pueda en primer lugar justificarse la necesidad de dicha medida y en segundo el monto que se hace preciso reparar, pues no obstante que el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sufrió una escoriación en el antebrazo derecho, no obra para los efectos de la reparación del daño prueba alguna que justifique si ameritó atención médica o si erogó gasto alguno por concepto de material de curación; lo que hace correcta la determinación de la a quo, en el sentido de declarar que no ha lugar a dicha condena virtud a que no fue acreditado la necesidad de dicha medida; y por último en lo que respecta al delito de portación de armas atento a que aquello solo constituyó un peligro, tampoco ha lugar a condenar al pago de reparación de daño alguno; en tal tesitura y ante lo infundado de dichos agravios, procede en suma, confirmarse la medida adoptada por la A quo, por lo que se absuelve al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** del pago de la reparación del daño.-----

Procede por otra negar al acusado, los beneficios contemplados en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien, ambos del código punitivo de la materia, dado que dicho sentenciado no es la primera vez que delinque, pues tiene en su haber una sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que lo hace delincuente reincidente y como tal no es sujeto de las disposiciones a que aluden los numerales arriba señalados.-----

Con fundamento en el numeral 60 sesenta del código punitivo de la materia en vigor, procede el decomiso del cuchillo

descrito en la diligencia de fe ministerial de fecha 4 cuatro de enero del 2008 dos mil ocho, mismo que se encuentra a disposición de la juez de la causa.-----

Ha lugar a sostener la amonestación e identificación del sentenciado en los términos de los numerales 43 cuarenta y tres y 358 trescientos cincuenta y ocho, del código sustantivo y adjetivo de la materia respectivamente. -----

Por último, póngase a disposición de la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado, al sentenciado de referencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 séptimo de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.-----

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 380 trescientos ochenta y 382 trescientos ochenta y dos, del Código de Procedimientos en Materia Penal, se resuelve:-----

En obvio a las consideraciones ya asentadas, es procedente **MODIFICAR** la sentencia apelada en los términos en que fue emitida, decretando:-----

**PRIMERO.-** Fueron infundados los agravios formulados por la representación social, no fueron formulados agravios por parte de la defensa la cual se suple en términos de lo dispuesto en el artículo 382 trescientos ochenta y dos del código adjetivo de la materia.-----

**SEGUNDO.- SE MODIFICA** la sentencia apelada.-----

**TERCERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) “CHOKI”,** es penalmente responsable de los delitos de **LESIONES COMETIDO CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS,** denunciados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** policía municipal de Peto, Yucatán, e imputado por la representación social.-----

**CUARTO.-** Por esa su responsabilidad y culpabilidad se impone a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) “CHOKI”, 1 UN AÑO, 5 CINCO MESES, 10 DIEZ DIAS DE PRISION Y MULTA DE 31 TREINTA Y UN VECES**

**EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1,534.50 UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL,** a razón de \$49.50 cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos que era el salario vigente en esa época, misma multa que en caso de que se acredite que el sentenciado no puede pagarla o solamente puede cubrir parte de ella, se le podrá sustituir total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad, correspondiéndole 15 quince jornadas de trabajo, en el entendimiento de que cada jornada de trabajo saldrá dos días multa y solo en el caso de que no sea posible o conveniente dicha sustitución o de que el acusado se niegue a ello, le serán sustituidos por 62 sesenta y dos días adicionales de reclusión, esto es a razón de dos días de prisión por cada día multa que se sustituya; la sanción corporal impuesta la compurgará el acusado en el lugar que al efecto señale el Ejecutivo del Estado, la que contará a partir del 2 dos de enero del 2008 dos mil ocho, fecha en la que consta quedó privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

**QUINTO.-** La sanción corporal impuesta se entiende con la reducción a que hace referencia el numeral 29 veintinueve del código sustantivo de la materia de un día por cada dos de trabajo siempre que se cumplan con los requisitos señalados en tal dispositivo legal. -----

**SEXTO.- SE ABSUELVE AL ACUSADO XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) "CHOKI",** del delito de **ROBO**, y por ende de la agravante de violencia, por el que fue acusado el sentenciado, mismo que fuera denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, e imputado de la representación social, gírese oficio excarcelatorio al Director del Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, para que

ponga en inmediata libertad al citado sentenciado.-----

**SEPTIMO.- NO HA LUGAR A CONDENAR AL ACUSADO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) “CHOKI,** del pago de la reparación del daño, en virtud de no haberse justificado la necesidad de esta medida.-----

**OCTAVO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ALIAS) “CHOKI, los beneficios sustitutivos de prisión que establecen los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien, ambos del código punitivo de la materia en razón de que no se reunieron los requisitos que para ello se establecen.-----

**NOVENO.-** Con fundamento en el numeral 60 sesenta del código punitivo de la materia en vigor, se decomisa el cuchillo descrito en la diligencia de fe ministerial de fecha 4 cuatro de enero del 2008 dos mil ocho, mismo que se encuentra a disposición de la juez de la causa. -----

**DECIMO.- AMONESTESE** al reo para que no reincida, haciéndosele saber las sanciones a que se expondría en caso de efectuarlo.-----

**DECIMO PRIMERO .- IDENTIFIQUESELE** por los medios Administrativos legalmente adoptados.-----

**DECIMO SEGUNDO.-** Póngase a disposición de la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado, al sentenciado de referencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 séptimo de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.-----

**DECIMO TERCERO.- Notifíquese.** Remítase al Inferior, copia certificada de la presente sentencia, junto con sus constancias de notificación y la causa penal para su conocimiento y efectos legales consiguientes y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. **CUMPLASE.**-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por UNANIMIDAD de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada

Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, y habiendo sido Ponente el mismo.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta Primera Sala ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que da fe y autoriza. LO CERTIFICO.-----  
mss.